

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses...	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

2158

Relación de registros renunciados y cuyo terreno queda franco en el caso de que antes de solicitados lo estuviera.

Número del expediente.....	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO municipal en que radica	FECHA del BOLETIN OFICIAL en que fué publicado el edicto de admisión del registro
2174	Ramona	Canales de la Sierra	31 Octubre 1900
2175	Tomás	Id.	31 Octubre 1900
2176	Salomé	Id.	7 Noviembre 1900
2177	Engracia	Id.	31 Octubre 1900
2178	Paulina	Id.	2 Noviembre 1900
2222	Pepe	Id.	17 Noviembre 1900
2241	Somorrostro	Id.	21 Noviembre 1900
2246	Lidia	Id.	26 Noviembre 1900
2339	Ntra. Sra. de Begonia	Mansilla, Vingra. de Arriba y de Abajo	10 Enero 1901
2555	Ampliación á Vulcano	Villavelayo	27 Julio 1901
2585	Petra	Navarrete	23 Octubre 1901
2586	Ntra. Sra. de la Asunción	Id.	23 Octubre 1901
2651	El Filón	Abales	6 Agosto 1902

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, á los efectos del art. 15 de la ley de Minas en su Decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868.

Logroño 14 de Octubre de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

Censo de población

CIRCULAR

2160

Aprobados por esta Junta provincial los Nomencladores de los Ayuntamientos de la provincia referidos al 31 de Diciembre de 1900, el Jefe de trabajos estadísticos, Secretario, remitirá á los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población la hoja Nomenclador aprobada del respectivo Ayuntamiento, para que dichas Juntas censales conserven en su poder la mencionada hoja Nomenclador, si la encuentran conforme con los datos y cifras que en ellas se consignan. Se concede á las Jun-

tas censales un plazo de ocho días que comenzarán á contarse desde la fecha siguiente á la en que se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL para alzarse ante esta Junta provincial de las modificaciones que la misma haya introducido en la hoja Nomenclador de que se trata, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será admitida alzada ni reclamación alguna. Dichas alzadas deberán dirigirse dentro de dicho plazo al Jefe de trabajos estadísticos, Secretario de esta Junta para su ulterior tramitación.

Logroño 15 de Octubre de 1902.

El Gobernador Presidente,
José Muñoz del Castillo

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos oficiales en que ha de darse la enseñanza agrícola experimental y práctica se denominarán en adelante Escuelas regionales de Agricultura, Estaciones especiales y Campos de experiencia y demostración.

Art. 2.º Para los efectos de esta enseñanza se divide el territorio de España en 10 distritos ó regiones, que serán los siguientes:

1.º Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Guadalajara, Toledo y Cuenca.

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albaete.

3.º León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

4.º Zaragoza, Seria, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.º Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

6.º Valencia, Castellón, Alicante y Murcia.

7.º Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz y Jaén.

8.º Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Oviedo.

9.º Valladolid, Palencia, Burgos, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada, Almería y Canarias.

Art. 3.º En el distrito primero, los servicios de esta enseñanza dentro del mismo estarán encomendados al Instituto Agrícola de Alfonso XII, que para este objeto será considerado como Escuela regional de Agricultura experimental y práctica.

Art. 4.º En los distritos en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán en los mismos puntos en que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Escuelas regionales de Agricultura experimental y práctica, sujetándose á las modificaciones que para ello exija su actual organización.

Art. 5.º Para los demás distritos

en que se crean dichas Escuelas regionales, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan el distrito, siendo preferido aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en los terrenos y edificios que para su instalación proporcione, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un Establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Art. 6.º Para las Escuelas regionales establecidas que por cualquier motivo sea necesario ó conveniente trasladar á otra provincia del mismo distrito, se abrirá igualmente concurso en idénticas condiciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.º Serán de cuenta del Estado los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de personal como de material, que las Escuelas regionales ocasionen.

Art. 8.º Las enseñanzas que en estas Escuelas han de darse tendrán por objeto mostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación del suelo y la formación de capataces agrícolas, que se sujetarán á la oportuna reglamentación.

Art. 9.º La dirección de las Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimental será desempeñada por un Ingeniero del Servicio agrónomo, auxiliado por el número de Ingenieros del mismo Servicio, Peritos agrícolas, Ayudantes y personal subalterno que, según las circunstancias en que cada una se establezca, se consideren necesarios.

Art. 10. El Ingeniero Director, así como los agregados y los Peritos agrícolas ayudantes, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 11. El personal subalterno, así como los demás operarios que las Escuelas regionales hayan menester, serán nombrados por los Ingenieros Directores de las mismas.

Art. 12. Los edificios y construcciones de estas Escuelas regionales habrán de tener la capacidad que exijan los servicios, oficinas y dependencias que en ellos han de instalarse, y comprenderán necesariamente la casa habitación para el Director, y á ser posible, para los Ingenieros agregados y Ayudantes.

Art. 13. Los Ingenieros Directores habitarán constantemente en dichos edificios, y si la distancia de la Escuela á la población más próxima excediese de un kilómetro, también deberán habitar en los mismos los Ingenieros agregados y los Ayudantes.

Art. 14. Los Directores percibirán, además del sueldo que por su categoría les corresponde, la indemnización de 1.000 pesetas anuales; los Ingenieros agregados 750, y los Peritos Ayudantes 500.

Art. 15. Además de la Escuela práctica experimental que á cada distrito corresponde, se establecerán dentro del mismo, pero en distinta provincia, Estaciones agrícolas especiales con arreglo á la importancia que en ellas tengan ciertos cultivos é industrias que no puedan estar debidamente representadas en la Escuela regional.

Art. 16. Estas Estaciones podrán ser ampeleográficas, enológicas, olivareras, sericícolas, pecuarias ó de otras industrias derivadas, así del cultivo como de la ganadería.

Art. 17. En cada distrito no habrá más que una sola Estación de cada especialidad de las mencionadas en el artículo anterior, ni podrá exceder de tres el número de las que dentro del mismo se establezcan.

Art. 18. Las Estaciones que actualmente funcionan continuarán en los mismos puntos en que se encuentran y con las mismas denominaciones que tienen, salvo los casos que se opongan á lo dispuesto en el artículo precedente, ó en el que las conveniencias del mejor servicio ú otro cualquier motivo aconsejen su traslación.

Art. 19. Para el establecimiento de nuevas Estaciones especiales se procederá de un modo análogo á lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, y el nombramiento de sus Directores, Ayudantes y personal subalterno se ajustará también á lo prescrito para las Escuelas regionales en los artículos que á este particular se refieren.

Art. 20. Estas Estaciones funcionarán bajo sus actuales reglamentos ó de los que en lo sucesivo se dicten, conservando á sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden con relación al servicio que les está encomendado; pero sin que esto sea obstáculo para las debidas relaciones con la Escuela regional de su distrito y con los Campos de experiencia y demostración en el mismo establecidos.

Art. 21. En los concursos que se han de abrir para establecer, tanto las Escuelas regionales como las Estaciones especiales dentro de cada distrito, se dará un plazo de treinta días, durante el que las provincias harán las ofertas de terrenos y edificios al Ministro de Agricultura, el que dispondrá los reconocimientos é informes que estime oportunos, y en su vista fijará las fincas en que dichos establecimientos hayan de instalarse.

Art. 22. Hecha la designación de

dichas fincas, se nombrará, con el carácter de interino, el Ingeniero del Servicio agronómico que ha de formular el proyecto correspondiente con Memoria, planos y presupuesto detallado, que deberá ejecutar en el plazo que para cada caso se le señale en el respectivo nombramiento.

Art. 23. Será obligación de los Directores de Escuelas regionales y Estaciones especiales remitir anualmente una Memoria sobre los trabajos realizados en sus establecimientos, que, según el informe que de la Junta consultiva agronómica merezca, podrá ser publicada por el Ministerio, sin perjuicio de que, con la consignación que para ello hagan en sus presupuestos, publiquen, cuando lo consideren oportuno, pequeños folletos, hojas sueltas, cuadros ó estadísticas que puedan difundir aquellas instrucciones y conocimientos que afectan á los intereses agrícolas del distrito, y que serán redactadas con la claridad, concisión y sencillez de lenguaje que requiere la eficaz y útil propaganda á que estos trabajos deben contribuir.

Art. 24. Bajo la dirección de los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico nacional, se establecerán Campos de experiencia y demostración agrícola en el número que permitan los recursos que á este fin se consignen en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en aquellas provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades de carácter agrícola lo soliciten y pongan á disposición del Estado, con las condiciones legales, los terrenos y edificios que para ello sean necesarios, y se comprometan al sostenimiento del guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, el cual dependerá directamente de dicho Ingeniero.

Art. 25. Los terrenos que para el Establecimiento de los Campos de demostración se ofrezcan, habrán de tener una extensión superficial de una hectárea por lo menos para los de experiencias, y los edificios tendrán capacidad suficiente para habitación del guarda, almacén de instrumentos agrícolas, semillas, abonos y demás atenciones propias del servicio que han de prestar.

Art. 26. Reunidas las solicitudes y ofrecimientos de terrenos y edificios que se hagan, que serán clasificadas por el orden y con arreglo á la fecha en que se presenten, el Ingeniero del Servicio agronómico de cada provincia, previa la orden de la Superioridad, informará de los que en la suya respectiva radiquen, acerca de las condiciones de unos y otros, especificando los que, en su concepto, las reúnan mejores para el fin á que se destinan, y formulará el plan de cultivos y experiencias que considere más conveniente establecer, y los presupuestos de gastos que su instalación y sostenimiento ha de ocasionar,

después de que por este Ministerio, oyendo á la Junta consultiva agronómica, se designen los Campos que en cada provincia han de instalarse.

Art. 27. Los presupuestos á que el precedente artículo se refiere se formularán teniendo en cuenta, para el de instalación, el material agrícola de que disponga propio del Servicio agronómico ó de los establecimientos oficiales que puedan suministrarlo, y para el de sostenimiento, que los gastos no excedan en ningún caso de 2.000 pesetas para cada año, y uno y otro serán informados por la expresada Junta consultiva y aprobados por la Superioridad.

Art. 28. Será obligación de los Ingenieros Directores de estos Campos, además de los trabajos propios de su dirección, la de dar cuenta trimestralmente á este Ministerio del estado de los Campos y trabajos en ellos realizados, así como remitir en 1.º de Noviembre de cada año una breve Memoria de los resultados obtenidos, con cuantas observaciones considere necesarias ó convenientes para modificar y mejorar el método establecido, cuya Memoria será publicada en el *Boletín oficial* de cada provincia después de que sea aprobada por la Superioridad, previo el informe favorable de la Junta consultiva agronómica.

Art. 29. Los productos que en estos campos se obtengan se distribuirán por el Ingeniero en pequeños lotes á los labradores que los soliciten para experimentarlos en sus respectivas propiedades bajo la dirección de éste, á cuyo efecto hará conocer por medio del *Boletín oficial* de cada provincia, y con la anticipación necesaria, el número y clase de aquellos de que para dicho reparto en cada año dispone, debiendo ser preferidos los que dispongan de menos recursos y ofrezcan mayores garantías de hacer los ensayos con mayor celo y escrupulosidad.

Art. 30. Los productos de éstos Campos que no sean solicitados, así como los que resulten sobrantes, se venderán en pública subasta, y su importe ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 31. Los Ingenieros Directores de los Campos de experiencia y demostración agrícola podrán facilitar, previa consulta á este Ministerio, las máquinas é instrumentos pertenecientes á estos Campos que los labradores soliciten, pero á condición de que vayan custodiadas por el guarda obrero y de que se garanticen debidamente los desperfectos que puedan sufrir y no sean los producidos naturalmente por el uso que de ellas se hace para el cultivo, debiendo ser de cuenta del solicitante, no sólo los gastos de transporte que la máquina ó instrumento hasta su devolución ocasione, sino también los jornales que el guarda obrero que ha de custodiarla devengue, aumentados en

la cantidad que para la alimentación de éste diariamente corresponda.

Art. 32. Las Diputaciones ó Ayuntamientos que tengan á su servicio Ingenieros agrónomos, podrán establecer Campos de experiencia y demostración que sean proyectados y dirigidos por dichos Ingenieros, pero sujetándose á las condiciones reglamentarias generales, y siendo instalados y sostenidos con los recursos y auxilios que dichas Diputaciones y Ayuntamientos proporcionen.

Art. 33. La enseñanza agrícola ambulante se dará en todas las provincias en que actualmente existan ó en lo sucesivo se creen Escuelas regionales, Estaciones agrícolas, Campos de experiencia y demostración, y cualquiera otro establecimiento análogo.

Art. 34. Esta enseñanza consistirá en conferencias agrícolas sobre los temas que mayor importancia tengan en cada región y en las localidades en que ha de darse, y prescindiendo en cuanto sea posible de lo que sea demasiado científico y se oponga á la sencillez y claridad; debe tener un carácter eminentemente práctico, y acompañar, siempre que sea dable, á la explicación técnica, la demostración práctica correspondiente é ejecución manual del trabajo que cada una requiera con el útil, máquina ó aparato que sea más apropiado y beneficioso.

Art. 35. Todos los años formularán los Ingenieros Directores de los Centros docentes de que ha de partir la iniciativa para estas conferencias, y remitirán para su aprobación á la Junta consultiva agronómica durante el mes de Enero, los programas de las que en cada año han de celebrarse, y fijarán los pueblos y épocas en que han de tener lugar en las respectivas provincias, cuyos programas, una vez aprobados, serán publicados en los *Boletines oficiales* con la anticipación y oportunidad debidas, determinando los días y pueblos en que han de celebrarse.

Art. 36. Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial auxiliarán esta enseñanza, y darán, dentro de sus provincias, las conferencias necesarias, siempre que lo permitan las demás atenciones de su cargo, y á este efecto se pondrán de acuerdo, para los fines á que el artículo precedente se refiere, con la Escuela regional y Estaciones especiales que en sus distritos respectivos existan.

Art. 37. Las Estaciones especiales establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el carácter de generalidad que sus enseñanzas tienen, estarán relevadas de estas conferencias, en lo que á la provincia de Madrid se refiere; pero por la misma razón, los Ingenieros de estos Centros y los Profesores agregados del mismo Instituto estarán obligados á dar las mencionadas conferencias que en cualquier punto de la Península estime conveniente la Superioridad.

Art. 38. Para apreciar con toda exactitud los instrumentos, máquinas, aparatos, y en general el material de que se dispone para las prácticas que la enseñanza agrícola ambulante exige, dichos Ingenieros remitirán, al mismo tiempo que los programas á que el artículo 35 se refiere, el inventario detallado de todos aquellos de que dispone y puedan utilizarse para este servicio, y una nota expresiva de los que les falten y sean necesarios para la consecución de los fines de esta enseñanza.

Art. 39. Para la celebración de estas conferencias se tendrán en cuenta las condiciones agrícolas, pecuarias ó industriales de los pueblos en que hayan de darse, á fin de que sean más fructíferas en satisfactorios resultados, y serán preferidos, entre los que las reúnan mejores, aquéllos que ofrezcan gratuitamente los terrenos y elementos que las prácticas de que han de ir acompañadas hacen indispensables.

Art. 40. La Junta consultiva agronómica, en vista de los programas y antecedentes remitidos, formulará anualmente el plan que para la enseñanza agrícola ambulante ha de seguirse en cada distrito, elevándolo previamente á la Superioridad para su aprobación.

Art. 41. Terminadas las conferencias que anualmente se celebren, los Ingenieros remitirán al Ministerio de Agricultura una breve Memoria que contenga los datos y antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente los resultados de ellas obtenidos en beneficio de adelanto agrícola de las respectivas provincias.

Art. 42. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este decreto en todas sus partes, y en cuanto al personal y material necesario para este servicio se refiere.

Art. 43. El Gobierno solicitará de las Cortes la autorización necesaria para poder establecer los servicios á que se refiere este decreto, sin aumentar los gastos del presupuesto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Obras públicas municipales

2119

La Diputación provincial, en vista de las frecuentes peticiones formuladas por varios Ayuntamientos de la provincia en solicitud de subvención para emprender obras de carreteras, pantanos y otras, así como que esta Corporación se haga cargo de ra-

males y caminos construídos por los Municipios, y deseando que en su caso todos los pueblos de la provincia que lo necesiten, puedan gozar por igual de estos beneficios, y no se les obligue á unos á satisfacer lo que ha de redundar en provecho de los menos; acordó en sesión celebrada el día 2 del mes actual publicar en el BOLETIN OFICIAL una circular invitando á los Ayuntamientos de la provincia para que en el término de un mes, soliciten de la Diputación, y en su defecto de la Comisión provincial, aquellas obras que consideren de urgente necesidad para el fomento de la agricultura y medios necesarios para la mayor facilidad en la salida de los productos de los pueblos.

Una vez reunidas todas las peticiones pasarán al Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales, á fin de que dentro del plazo de 30 días, formule sobre ellas una sucinta memoria en que se exprese la necesidad, utilidad y coste aproximado de las obras que se pretendan, y conocidos estos datos se reunirá la Diputación en sesión extraordinaria para acordar, bien la formación de un proyecto general de obras públicas de la provincia y presupuesto extraordinario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen, ó lo que considere más oportuno, en vista del número de peticiones y cuantía de éstas.

Y cumplimentando dicho acuerdo, se anuncia en este BOLETIN para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, entendiéndose que el plazo de 30 días concedido, ha de empezar á contarse desde que tenga lugar esta inserción y que desde luego se tienen por presentadas las peticiones que ya lo han sido con anterioridad y que al final se detallan.

Logroño 6 de Octubre de 1902.
—El Presidente, Pablo Sengáriz.
—El Diputado Secretario, Angel Sáenz de Tejada.

Peticiones presentadas hasta la fecha y que se tendrán en cuenta á los efectos de la circular anterior.

La del Ayuntamiento de Viniegra de Abajo, solicitando se incluya en el plan general de carreteras provinciales el ramal construído con fondos del Municipio, que partiendo de dicha villa se dirige á empalmar con la de Lerma á San Asensio.

Petición del Ayuntamiento de Anguciana, interesando se le conceda una subvención de 500 pesetas para atender á los gastos que origine la construcción de un cauce para dar entrada á las aguas procedentes del río Tirón.

Instancia de los Ayuntamientos de Huércanos y Alesón, solicitando se incluya en el plan general de ca-

rrteras provinciales dos trozos que partiendo de las citadas villas se dirigen á la de Logroño á Burgos.

Instancia del Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro, solicitando el 50 por 100 de subvención para convertir un camino vecinal en carretera que partiendo de la general del Estado, enlace con dicha villa.

Proposición para que se otorgue al pueblo de Bañares el 50 por 100 de subvención para una carretera que de dicho pueblo empalme con la de Nájera, pasando por Hervías.

Instancia del Ayuntamiento de Tricio, para que la Diputación se haga cargo de la carretera que de dicha villa empalma con la de Lerma á San Asensio.

Proposición para la construcción de un pantano de riego en término de Valbornedo, jurisdicción de Navarrete, conforme al proyecto formulado el año 1886.

Idem para la construcción de una carretera de Santo Domingo á Bañares, enlazando con la acordada de San Asensio.

Idem para que se conceda al Ayuntamiento de Sorzano la subvención del 50 por 100 para la terminación del ramal de carretera, que partiendo de dicha villa empalme con la de Velilla á Fuenmayor.

Idem para que la conservación del camino de Sotés al empalme con la carretera general de Burgos corra á cargo de la Diputación.

Idem para que se otorgue al Ayuntamiento de Albelda la subvención del 50 por 100 á que ascienda el importe de las obras de construcción de un puente sobre el río Iregua, para la carretera municipal de dicha villa á empalmar con la de Soria á Logroño.

Idem para subvencionar con el 50 por 100 del importe de la construcción de un camino que partiendo del pueblo de Viguera, empalme con la carretera general de Logroño á Soria.

Instancia del Ayuntamiento de Calahorra, solicitando subvención del 50 por 100 del coste de las obras de construcción de un camino vecinal ó carretera municipal, que partiendo de la de Zaragoza vaya á unirse con la barca que en el río Ebro dá paso al pueblo de Azagra.

Proposición para que al Ayuntamiento de Nalda se otorgue el 50 por 100 del importe de las obras necesarias para poner en condiciones de tránsito y darle carácter de carretera municipal á una que partiendo de la mencionada villa empalme con la general de Logroño á Soria.

GOBIERNO MILITAR

2180

El Excmo. Sr. Capitan General de esta Región en telegrama de ayer, me dice:

«Ministro Guerra en telegrama ayer dice:

Queda ampliado por cinco días más ó sea hasta el veinte actual en concepto de improrrogable el plazo señalado en la Real orden del día 3 para la redención á metálico del servicio de guarnición de los mozos á que se refiere dicha disposición.

Comuníquelo á las Autoridades civiles para que esta concesión tenga la mayor publicidad.

Lo traslado á V. E. para cumplimiento, sirviéndose solicitar del Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se digne disponer se publique con la mayor urgencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 16 de Octubre de 1902.— El General Gobernador, Francisco de Ollo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución por edificios y solares para 1903

2143

A continuación se publica el repartimiento del cupo que sobre la riqueza de edificios y solares ha correspondido al tipo de gravamen de 17'50 por 100 al distrito municipal de Haro, único que en esta provincia tiene aprobado hasta la fecha el registro fiscal; y para que el Ayuntamiento y Junta pericial, formen por duplicado las listas cobratorias que han de servir para la cobranza de la contribución en el próximo año de 1903, han de tener presente las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º, artículos 24 al 29 del reglamento fecha 8 de Febrero de 1894, y circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia fecha 6 del corriente mes; advirtiéndose por último á dichas Corporaciones que las referidas listas deben presentarse en esta Administración para el día 1.º de Diciembre próximo venidero.

Logroño 11 de Octubre de 1902.
—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

* *

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCIÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES PARA 1903

Repartimiento formado por esta Administración de las 48237 pesetas 70 céntimos del cupo que por la expresada contribución ha correspondido al distrito municipal que se expresa para el referido año.

DISTRITOS MUNICIPALES	RIQUEZA imponible Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro al 17.50 por 100 de gravamen sobre la riqueza de edificios y solares con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.		RECARGO del 16 por 100 sobre la cifra anterior para las obligaciones de primera enseñanza		TOTAL cupo y recargo municipal.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Haro	275644	48237	70	7718	03	55955	73

Logroño 11 de Octubre de 1902.—El Administrador, Bartolomé de Piedrola.

Tesorería de Hacienda

Canje de la moneda divisionaria de plata

2149

Por Real orden de 26 de Septiembre último, trasladada a esta Tesorería con fecha 10 del actual, se dispone que el plazo concedido por el Real decreto de 31 de Mayo anterior, sobre canje de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, se amplíe hasta el día 15 de Noviembre próximo inclusive, entendiéndose que dicho canje sólo podrá realizarse en las Sucursales del Banco de España en esta provincia, pero quedando fuera de circulación entre particulares dicho numerario el 1.º de Noviembre, según establece el mencionado Real decreto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes de los pueblos se sirvan hacer llegar a conocimiento del vecindario, por medio de edictos y pregones, la prórroga del plazo de admisión de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, la cual quedará definitivamente fuera de curso legal el día 1.º de Noviembre próximo venidero, y por lo tanto no será admisible en las transacciones entre particulares a partir de dicho día 1.º, pero podrá canjearse por otra de curso corriente, hasta el día 15 del citado Noviembre inclusive en las Sucursales del Banco de España, con cuyo plazo no existirá razón alguna para que quede moneda en poder del público a la fecha desde la cual no será canjeada.

Logroño 13 de Octubre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

2157

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado por D. José Dolores Lerena y Lerena, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la villa de Navarrete, en concepto de Albacea cabezalero testamentario, nombrado por el difunto D. José María Briones y Briones, en el testamento que tenía otorgado en doce de Octubre del año último, ante el Notario de dicha villa D. Urbano Huidobro, para que se le devuelva la fianza que constituyó D. Esteban Briones Reinales, para ejercer el cargo de Procurador en este Juzgado, he acordado en providencia de hoy que con arreglo a lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se haga saber por medio de edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que tengan que deducir alguna acción contra el citado Procurador D. Esteban Briones Reinales, lo verifiquen dentro del término de seis meses, que empezarán a contarse desde el día siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto en el expresado BOLETIN OFICIAL.

Dado en Nájera a veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—José Tellería.—Ante mí, León Lacalle.

2172

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente sexto y último edicto, hago saber: Que D. José Martínez de Pinillos, Registrador interino de la propiedad de este partido, cesó en el ejercicio de dicho cargo en veinticuatro de Junio de mil ochocientos no-

venta y nueve, é incoado expediente sobre devolución de la fianza que tenía prestada para el desempeño del mismo, tengo acordado ananciarlo cada mes por espacio de un semestre en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y citar a los que tengan que deducir alguna reclamación contra él, para que puedan presentarla en este Juzgado dentro del mes siguiente a la publicación del presente.

Dado en Torresilla de Cameros a once de Octubre de mil novecientos dos.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Emilio Ayarza.

2170

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Por el presente se llama y cita a D. Benito Mahave, Maestro de la villa de Arenzana de Arriba y cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en sumario que instruyo sobre allanamiento de su morada y daños en ella causados en la noche del diez y siete del pasado mes de Agosto y a fin también de hacerle el ofrecimiento de acciones de dicho sumario y manifieste si se muestra ó no parte en él y si renuncia ó no a la indemnización de perjuicios que en su caso pudiesen corresponderle.

Dada en Nájera a once de Octubre de mil novecientos dos.—José Tellería.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

2159

Por el presente, primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a Manuel Pérez, domiciliado en esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, a fin de que comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado municipal, el día veintinueve de los corrientes y hora de las nueve, en cuyo día y hora tendrá lugar la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue de oficio por infringir la vigente ley de Caza en la «Rad de Varea» de esta jurisdicción el día veinte de Septiembre último, advirtiéndole que le parará el perjuicio que haya lugar, si no compareciere el día y hora señalados.

Dado en Logroño a catorce de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Marcial Montaño.—Visto bueno: El Juez municipal, Luis Gutiérrez de la Higuera.

ANUNCIOS OFICIALES

2161

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el

suelo anual de setecientos cincuenta pesetas que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su desempeño, pueden dirigir sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía en el plazo de 15 días, a contar desde que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Azofra 13 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Primitivo Martínez.

2165

Declarada desierta la primera subasta de pastos del monte Arriba ó Robledal de esta villa, se celebrará otra segunda el día 26 del actual y hora de las once, bajo la misma tasación y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 29 de Julio último, número 165.

Baños de río Tobía 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Nicanor Sobrón.

2168

Terminado oportunamente el reparto de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal de esta villa, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario que rige, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por 15 días, para que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes.

Canillas 11 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Isidoro Amutio.

2169

Don Gregorio Sierra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que a las 14 del día 26 del actual, darán principio en la Casa consistorial de esta villa, por el sistema de pujas a la llana, las subastas públicas para el arriendo, a venta libre, del impuesto de consumos sobre las carnes, líquidos, arroz, trigo y sus harinas, pescados frescos, jobón, aguardientes, liceres y sal, distribuidas dichas especies en grupos, bajo el tipo señalado a cada uno por cuota del Tesoro y recargos autorizados y con sujeción al pliego de condiciones que, aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores deberán presentar su cédula personal y depositar reglamentariamente el importe del 5 por 100 del tipo señalado al grupo que sea objeto de la licitación, y el rematante prestará fianza metálica, valores públicos ó fincas, ó bien personal, a juicio del Ayuntamiento por el importe de la 4.ª parte del total del remate.

Pedroso 13 de Octubre de 1902.—Gregoria Sierra.